



REVISTA
SEMESTRAL DE
DOCTRINA,
JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION

Año IX - Número 19
MAYO 2018

ISSN: 2618-4133

DOCTRINA JURÍDICA

© Derechos Reservados

Perspectivas Jurídicas

Reg. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Buenos Aires, Argentina ISSN: 2618-4133

editorialperspectivasjuridicas@gmail.com



SUMARIO

SECCION JURISPRUDENCIA ANOTADA

B., G. C. c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ sumarísimo de salud. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Buenos Aires, 11 de abril de 2017.....	3
Fallo del Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas N° 4 de Mendoza.....	16

SECCION JURISPRUDENCIA

G., M. A. C/ D. F., J. M. s/Alimentos. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín. Junín, 25 de octubre de 2016.....	23
--	----



DOCTRINA JURÍDICA

Año IX – Número 19
Mayo de 2018
ISSN 2618-4133
Director/Editor responsable:
Pablo R. Banchio
Secretario de Redacción:
Gabriel Coronel Lavecchia
Redacción:
Amenábar 465 1° “B” (C1426AJE)
Ciudad de Buenos Aires
Argentina
Tel: (+54-11) 5119-4444
editorialperspectivasjuridicas@gmail.com



SECCION JURISPRUDENCIA ANOTADA

Índice

A. Introducción.....	4
B. Fallo “B., G. C. c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ sumarísimo de salud” - CNCIV Y COMFED – 11/04/2017	4
1. La sentencia.....	4
1.1 Elementos de análisis económico existentes en la sentencia	5
1.2 Consecuencia atribuible al magistrado en la sentencia	5
2. Análisis del fallo desde el análisis económico del Derecho (AED).....	6
2.1 La creación de vida humana.....	7
2.2 <i>Homo economicus</i>	7
2.3 <i>Homo familiae</i>	8
2.4 <i>Homo economicus</i> y <i>homo familiae</i>	9
2.5 Análisis iusfilosófico y económico del Derecho	9
2.6 Vinculación del análisis económico del Derecho y el trialismo.....	13
3. Conclusión	14
4. Referencias bibliográficas	15
4.1 Bibliografía	15
4.2 Fuentes de información.....	16
C. Fallo del Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas N° 4 de Mendoza	16
1. Hechos.....	16
2. Análisis del caso.....	17
3. Conclusión	20
4. Referencias bibliográficas	22
4.1 Bibliografía	22
4.2 Fuentes de información.....	22



A. Introducción

El método del caso constituye una herramienta importante para la enseñanza del derecho ya que en su análisis confluyen diversas ramas jurídicas resaltando la importancia tanto de lo particular del caso como de lo general del derecho. La construcción y la solución de los *casos* por los operadores jurídicos tienen relevancia para éstos y para el resto de la sociedad.

Ello es lo que intentamos plasmar con los dos trabajos que se incluyen a continuación en este número de la revista y que fueron realizados en el marco de los Seminarios de Doctorado en Derecho Privado (UCES) a cargo del Dr. Carlos GHERSI (Análisis económico del Derecho) y Dr. Elian PREGNO (Derecho de la Salud) que esperamos sean de utilidad para la dinámica del método del caso.

B. Fallo “B., G. C. c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ sumarísimo de salud” - CNCIV Y COMFED – 11/04/2017

1. La sentencia

Salud reproductiva. Solicitud de tratamiento de fertilización asistida. baja complejidad del tratamiento. inseminación intrauterina con donación de gametos –semen donante-. Ley 26.862 y decreto reglamentario 956/13. acreditación de la verosimilitud del derecho. Acción de amparo. admisión. cobertura integral de la prestación requerida

1.1 Las partes del proceso son:

(a) por la parte actora, concurren B., G. C.

(b) la requerida – la Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación que es una persona jurídica, (artículo 1º de la Ley N° 23.660). con individualidad administrativa, contable y financiera y con carácter de sujeto de derecho.

1.2. La amparista pretende la cobertura integral del tratamiento de fertilización asistida con donación de gametos a través del semen de un donante por parte de la Obra Social en virtud de la Ley 26.862 y su decreto reglamentario 956/13.

El medio procesal interpuesto es la acción de amparo, utilizando un proceso de naturaleza constitucional con reconocimiento normativo en la cima



del ordenamiento jurídico argentino a partir de la reforma a la Carta Magna en 1994.

El juez que previno fue el titular del Juzgado Federal Civil y Comercial, con asiento en la Capital Federal, y llega a la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal en carácter de Alzada que confirma el fallo y admite la acción de amparo.

El fundamento del fallo es que tanto la ley 26.862 (artículos 1 y 8) como su decreto reglamentario 956/13 garantizan el acceso integral a los procedimientos y la infertilidad es una limitación funcional reconocida como una enfermedad por la Organización Mundial de la Salud y las personas con infertilidad deben considerarse protegidas por los derechos de las personas con discapacidad, que incluyen el derecho de acceder a las técnicas necesarias para resolver problemas de salud reproductiva, inclusive el semen de un donante con el que no cuenta, pero que en tratamiento de los arts. 7 y 8 presenta una "laguna", pero el artículo 9º establece que a los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la ley el Ministerio de Salud de la Nación deberá proveer la correspondiente asignación presupuestaria,

1.1 Elementos de análisis económico existentes en la sentencia

Tanto el Juzgado de primera instancia como la Cámara remarcan la existencia del costo y beneficio respecto de la aportante al sistema de salud y la prestadora para la reproducción medicamente asistida. Se parte que el PMO es un piso de costos y no un techo y la cobertura económica del 3 por ciento del sueldo de la actora y el 12 por ciento de la empleadora tomados ambos del salario bruto más el artículo de cobertura presupuestaria nacional de la ley amparan la pretensión esgrimida de cobertura contra la financiadora de la misma que se niega a costearlo.

1.2 Consecuencia atribuible al magistrado en la sentencia

Los problemas económicos que plantea la sentencia son positivos, en el caso de cumplir con la ley que busca generar vida nueva, una relativa eugenésia en la selección del donante, (alta calidad y bajo riesgo) pero que solventen los costos quienes tienen "voluntad procreacional".

Lo negativo de las consecuencias serían los costes, que sería bueno; para los laboratorios, que los financie un tercero, malo la comunidad (financie o contribuya), y el riesgo de la venta del producto "financiado" o pagado.



Si se toma al ser humano como unidad de producción, las consecuencias positivas sería la generación de nuevas “unidades de producción” (eugenésicas) y las consecuencias negativas que haya a futuro exigencias, indemnizaciones o vicios redhibitorios de esas unidades de producción, o problemas psíquicos de no tener parentesco, etc. ya que la sentencia estima que no hay leyes especiales (como podría considerarse la 26.862 y decreto reglamentario) que las diferencien del derecho común, por ello las consecuencias futuras son impredecibles con el cambio del rol del derecho a la económica.

2. Análisis del fallo desde el análisis económico del Derecho (AED)

El cambio de era pone al derecho frente a graves limitaciones producidas por el deductivismo silogístico, atrapado en la actividad tribunalicia y estatal (con un modelo declinante) cuyos postulados, correspondían solamente al legislador apartando el pensamiento jurídico de la realidad social con un formalismo ajeno a su dinámica, actualmente acelerada de manera espiralada por los cambios producidos en la llamada posmodernidad, un tiempo que todavía no se define con un nombre propio de sí, quizás porque no puede saber con claridad su significado.

La comprensión dinámica del Derecho, exige el aprovechamiento de las oportunidades para su realización y se nutre con la problemática de la toma de decisiones, marginada por la creencia en un mecanicismo y un formalismo ajenos a la realidad que ha quedado excesivamente desplazada a los ámbitos de la Economía que ya se ha globalizado y arrastra consigo con poderosas fuerzas a nuestra disciplina que aún se encuentra en los prolegómenos fracturados de la legalidad estatal con la frecuente referencia a normas hechas en el pasado, ignorando la velocidad espiralada de los cambios y el fuerte sentido de futuro que tiene el Derecho, que parece haberse perdido.

De manera paralela a la jerarquización de las particularidades de los casos en el enfoque "microjurídico", como el fallo en análisis, hay que atender al Derecho en su conjunto, ya que el Derecho debe reasumir el punto de vista "macrojurídico", que ha dejado demasiado en manos de economistas y políticos, con detrimento de lo que a él le corresponde aportar.



2.1 La creación de vida humana

Ya CIURO CALDANI al referirse a los aportes del análisis económico al Derecho y la Bioética planteaba la posibilidad de la recomendable formación de fondos para el “rescate” de la vida humana nueva incentivando su conservación, superando el “desinterés” de los progenitores que suele llevar al aborto o al abandono de los niños al nacer para beneficiar a los sujetos que respeten la vida nueva a fin de que se decidan en ese sentido y no la destruyan.

Pero en este fallo se plantea la posibilidad de “creación” de vida humana, hoy que, al encontramos frente a un sujeto débil, de modo tal vez más real o imaginario, el hombre es considerado un «producto social» que asume una perspectiva personal bio-sico-social y familiar pero también se ha dado un paso al concepto de persona como unidad de producción y así puede verse en nuestro Código Civil y Comercial del juego de los arts. 15, 51, (personas es inviolable), 1737 (daño cuando se lesiona la persona) y 1738 (víctima y su salud psico-social).

2.2 Homo economicus

El “hombre económico” es sólo una perspectiva del hombre, incluso sólo una perspectiva del hombre en sociedad¹ y es así definido ya que la persona se convierte en unidad productiva cuando, como sostiene GHERSI, alquila su trabajo, obtiene remuneración , consume, paga impuestos y si está dotada del espíritu austero del ahorro produce acumulación capitalista generando un patrimonio diferenciado en la realidad económica por una multiplicidad de factores (geográficos, sociales, culturales de carga cognitiva, etc).

Suele decirse que lo común y definitorio del análisis económico del Derecho es la “aplicación de la teoría económica en la explicación del Derecho” y que este análisis “tiene su origen en dos trabajos aparecidos a principios de los años sesenta, uno de un economista, Ronald H. COASE, y otro de un jurista, Guido CALABRESI”².

Según nuestro criterio, la eficiencia, cuya noción es básica en el análisis económico del Derecho, al punto que su definición suele ser la clave del planteo, resulta sólo uno de los valores a los que ha de referirse el Derecho y no es siquiera el valor supremo según la posición que adoptamos.

¹ CIURO CALDANI, Miguel Ángel; “Aportes de Análisis Económico del Derecho para la Teoría Trialista del Mundo Jurídico, (Con especial referencia a la formación de un fondo de incentivo para el rescate de la vida nueva)”, *Investigación y Docencia*, ps. 21-ss.

² Idem



Sin caer en el exclusivismo con que la plantea el análisis económico del Derecho, ni desconocer que cada individuo la concibe de diferentes maneras según sus propias características personales (por ej. económicas, religiosas, científicas, técnicas, artísticas, etc.), la relación entre "coste" y "beneficio" es significativa en las decisiones de todos los participantes de la vida jurídica³.

El hombre actual está en crecientes condiciones de reproducirse y de generarse como antes lo hacían sus dioses. Varios milenios después del paso del *myhtos al logos*, la "civilización eugenésica", en el sentido en que la pintaba la imaginación de Aldous HUXLEY en 1932, en "*Un mundo feliz*", hoy ha dejado de ser una fantasía merced a la biotecnología y se ha convertido según MALIANDI, en una posibilidad estremecedora⁴ de la mano de las posibilidades económicas⁵.

2.3 **Homo familiae**

Con variantes no carentes de significación, la vida humana se viene apoyando desde la más remota antigüedad en papeles familiares que incluso fueron parcialmente sacramentalizados por el cristianismo con del matrimonio y la consagración de la familia de Jesús como pilares fundamentales de la idea de familia que todavía impera en nuestro medio, pero hoy está profundamente conmovida.

La familia tradicional fue, el cauce de la reproducción y la transmisión del patrimonio genético. Históricamente las tribus, clanes, comunidades e incluso naciones son sujetos emergentes de esta trama de vínculos y relaciones sociales que lo determinan, como el resultado de circunstancias históricas, espirituales, sociales y familiares que lo han conformado. Sin embargo, el análisis económico se remite a un futuro limitado por su base de cálculo en ciclos de producción e historiogramas económicos, por su fuerte referencia a la lógica del mercado y tiene un sentido de cierto modo "ahistórico".

Ya no se valora a la familia en sí misma, como una institución primariamente jurídica; sino como un instrumento de realización de las personas convertido en emocional y flexible⁶ acorde a los requerimientos de la economía

³ Idem

⁴ RIFKIN, Jeremy; *El siglo de la biotecnología. El comercio genético y el nacimiento de un mundo feliz*, Barcelona, Crítica, 1999, pp. 117-ss.

⁵ BANCHIO, Pablo; "Aproximaciones Bioéticas a las Respuestas Jurídicas sobre las técnicas de reproducción humana asistida". *Ratio Iuris* V(2), 115-166.

⁶ LIPOVETSKY, Giles; *La felicidad paradójica: Ensayo sobre la sociedad de hiperconsumo*. Barcelona, Anagrama, 2006.



capitalista, para la cual la familia es un centro más de consumo (incluyendo el nivel de carga cognitiva).

2.4 Homo economicus y homo familiae

Con el significante de bebe de diseño se caracteriza al resultado del proceso médico que produce como manufactura o colosal “creatura” humana, (si se permite el horrible neologismo), niños cuya herencia genética (genotipo) es seleccionado mediante la utilización de varias tecnologías reproductivas (reprogenética) con el objetivo de alcanzar una óptima recombinación del material genético de sus “progenitores”. Es en este punto donde las respuestas jurídicas, presentan una gran tensión. El mercado, la ciencia y el derecho se valen de modelos argumentativos diferentes para justificar axiológicamente sus conductas repartidoras.

Los varones fértiles tienen unidades de producción, las madres con capacidad ovulatoria tienen unidades de producción en venta, las madres con reservorios gestatorios tienen unidades de producción en alquiler.

Hoy vemos que en medios de difusión pública⁷ se pueden leer noticias tales como una persona, luego de ser “padre” de 26 hijos como donante de esperma sigue “trabajando” para producir más “donaciones”⁸ o que el mercado (que todo lo incorpora -como turismo reproductivo-) de las “*baby carrier*” se ha trasladado geográficamente en el espacio por una cuestión de costos⁹, o se agradece a los objetores de conciencia haber permitido desarrollar nuevas técnicas de cirugía cardiacas sin transfusión de sangre¹⁰ y los más novedoso, que se ha modificado genéticamente un embrión humano¹¹.

2.5 Análisis iusfilosófico y económico del Derecho

Entre los desafíos que significa la ingeniería genética respecto de la vida humana para las teorías jurídicas, se encuentra el que provoca a las doctrinas

⁷ DEBORD; Guy; *La sociedad del espectáculo* (*La société du spectacle*). Ediciones La Flor, Buenos Aires, 1974.

⁸ The “Sperminator” Ari Nagel is back. On a recent visit to Israel, a man named Ari Nagel, commonly known as the “Sperminator” for his role in fathering twenty-six children as a sperm donor, worked to spread even more of his genes. <http://www.timesofisrael.com/sperminator-ari-nagel-spreads-more-seed-on-recent-israel-visit/>.

⁹http://www.huffingtonpost.com/entry/surrogacy-ukraine-russia-georgia-czech-republic_us_595fa776e4b02e9bdb0c2b47?q76

¹⁰ <http://www.jornadas2012.samct.org.ar/pdf/TestigosJehova.pdf>

¹¹<https://www.technologyreview.com/s/608350/first-human-embryos-edited-in-us/?set=608342>



jusfilosóficas. Desde el punto de vista de la dimensión sociológica en cuanto a las posibilidades de la procreación asistida. Vale tener en cuenta que los repartidores no son siempre los que aparecen en las formalizaciones, y conducciones ocultas, por ejemplo. de grandes empresarios de laboratorios, pueden intervenir en las decisiones de la procreación asistida. También es relevante advertir, por ejemplo, que estas adjudicaciones se extienden mucho más allá de los embriones, sus padres, etc., para adjudicar al fin potencia e impotencia de manera significativa a toda la vida y al universo en su conjunto, v.g., mediante la reprogenética.

Las normatividades pueden tener mayores cargas institucionales (o sea de ideas -y valores- que se realizan en el tiempo) o negociales (con más participación libre de los protagonistas). Así, en el caso de la procreación asistida hay que resolver, por ejemplo, cuánto se dará espacio a la institucionalidad tradicional del matrimonio y cuánto se abrirán otros cauces para la generación de la vida. En la ley se habla y se presume que hay una pareja y no una mujer que exige que le donen gametos y financie todo el proceso la obra social y si esta no puede, el Estado.

La procreación asistida pone en cuestión las relaciones entre los valores particulares, como la salud, la utilidad, la verdad, la justicia, el amor, etc. y el valor humanidad (el deber ser cabal de nuestro ser), cuya satisfacción mínima es característica de todo hombre. Hay que lograr que los valores contribuyan entre sí y evitar que unos (utilidad, eficacia, eficiencia) secuestren el espacio correspondiente a los otros (justicia, amor, identidad). Aquí el económico impera sobre todo (porque genera una unidad de producción, pero obliga al sistema a pagar el coste de su producción).

El análisis económico del Derecho se explica mejor como continuidad a veces polémica del realismo, pero en relación con el cambio de enfoque hacia la apertura a la conducta en general ha podido decirse que "mientras para el instrumentalismo pragmático de los realistas el centro de atención estaba puesto en la conducta efectiva de los jueces, administradores y otros oficiales jurídicos, en el análisis económico del Derecho ocupa el lugar central de estudio la respuesta de los destinatarios de las normas ante un cambio jurídico"¹².

No se nos escapa que, en la dialéctica vital, el propósito humanista de comprar la vida nueva para dignificarla de cierto modo la convierte en mercancía

¹² CIURO CALDANI, Miguel Ángel; "Aportes" cit,



y que al fin puede promover la “producción” de vida nueva a los fines de su venta, aunque ahora, creemos que el incremento de este riesgo no es significativo¹³.

Finalmente, el coste para el sistema de salud es muy elevado en cuanto a las consecuencias económicas si este tipo de sentencias se generalizan en su confronte permanente con los derechos humanos (en general), y con el derecho humano a la atención de la salud (en particular), donde se exaltan los desafíos que la utilidad le plantea a la justicia. Desde luego, es tan incomodo preguntarse cuánto cuestan los derechos como imprescindible formularse tal interrogante, sobre todo porque no es cierto que la atención de la salud sea gratuita. En otras palabras: que las personas no paguen para atender su salud, no significa que no haya costos¹⁴.

Con Elian PREGNO podemos afirmar que no es sostenible un sistema de salud que observe simultáneamente las siguientes tres premisas: a) todas las prácticas-procedimientos-actos-intervenciones, sean diagnósticas, terapéuticas y/o preventivas o autosatisfactivas, que la biotecnología habilita para atender la salud de la población; b) para todas las personas; y, c) en condiciones de gratuidad sea “todo, para todos y gratis”. Por obvio que sea, no es ocioso explicitar que los recursos son escasos, y las necesidades son múltiples, lo cual nos obliga a elegir (teoría de la decisión racional).

A todo esto, se suma que si hay algo que guarda un verdadero comportamiento antistémico en la Argentina, entre otras cosas, es el sistema de salud formado por tres sub-sistemas: (a) el sub-sistema privado; (b) el sub-sistema de la seguridad social: que nuclea a las obras sociales, y (c) el sub-sistema público: operado por el estado (nacional, provincial, municipal) para atender la salud de quienes no cotizan en ninguno de los dos sub-sistemas anteriores.

Para Elián PREGNO la tensión entre utilidad y justicia exige siempre resolver de alguna manera. Conscientes de lo espinoso de la cuestión y de que no todo lo que resulta útil puede estimarse justo, un criterio para adjetivar como justo un curso de acción en materia sanitaria quizá sea la observancia de ciertos niveles de utilidad como plantea el análisis económico del derecho¹⁵.

Es cierto que no necesariamente la utilidad reclama a la justicia y para PREGNO esta si necesita a aquella; ergo, entre las condiciones de la justicia, presumiblemente, figure la realización de la utilidad, para CIURO CALDANI, una

¹³ Idem

¹⁴ PREGNO, Elian; “Todo, para todos y gratis: coordenadas para garantizar la inviabilidad de un sistema de salud”, *Revista do Direito sanitario*, São Paulo v.17 n.2, p. 176-186, jul./out. 2016.

¹⁵ Idem



sentencia diversa a la comentada sería exclusivamente un fraccionamiento de la justicia.

En la dimensión normológica hay que tener en cuenta la insuficiencia de las categorías jurídicas tradicionales. Por ejemplo, podría calificarse como contrato de donación la relación jurídica que se establece entre el receptor y el dador de gametos cuando no se admite el pago de un precio en dinero. También sería posible calificarla como compraventa, cuando se paga un precio retributivo de "gastos y honorarios". En ambos casos estarían reunidos los elementos esenciales particulares de esos contratos

Si un juez debiera calificar la relación como contrato de donación, luego, aplicaría el régimen legal del mismo y, por ejemplo, podría declarar procedente la revocación de la donación por ingratitud quedando por tanto el donatario obligado a restituir la cosa donada o abonar daños y perjuicios.

Por otro lado, debería aplicársele el régimen de los vicios redhibitorios, y en consecuencia, si el material genético recibido transmitió enfermedades, el dador deber soportar los efectos de una acción redhibitoria, y pagar los daños y perjuicios.

También existe la necesidad de dar respuestas jurídicas eficaces a los requerimientos de la sociedad. En este sentido una corriente, ampliamente resistida en el derecho comparado, entiende que la solución eficaz a todos los problemas de la biotecnología se brinda con el dictado de leyes especiales, pero estas leyes microsistema, dada su multiplicidad van obteniendo sentencias judiciales como la analizada y van horadando el sistema jurídico, que, como sabemos constituye un todo orgánico y coherente con vocación de completitud.

Actualmente la corriente jurisprudencial como la que estamos analizando abarca estadísticamente el 45 % de las sentencias del fuero correspondiente al Tribunal del fallo bajo análisis, entonces a nuestro entender no se repara en que las contradicciones que están surgiendo rápidamente entre la atribución de derechos y el costo o financiamiento de los mismos para el cual el análisis económico del Derecho brinda herramientas esclarecedoras.

Aprovechando enseñanzas de un sector del análisis económico del Derecho, puede decirse que "si el Derecho fuera lo que Dick POSNER (antes de su (...) paso al tribunal) pensó que era, todos los jueces deberían ser economistas (...) si fuera lo que Ron DWORKIN dice que es, todos los jueces deberían ser filósofos. De hecho, el Derecho es mucho más que lo que POSNER y DWORKIN dicen que es,



y por tanto la mayoría de los filósofos y de los economistas harían juicios terribles. Pero esto no quiere decir que los jueces deban ignorar Filosofía o Economía al hacer sus decisiones, porque otros son mejores en tales disciplinas de lo que ellos son. Las cortes deben ser mejores en la combinación de tales tareas, y como los competidores de un declatón, deben procurar algunas de esas cosas que otros harían mejor”¹⁶.

2.6 Vinculación del análisis económico del Derecho y el trialismo

Para el análisis económico del Derecho, el sistema jurídico, especialmente en el sistema del *common law*, está proyectado según las exigencias de la “lógica del mercado”. El mercado tiene en el trialismo una importante puerta de ingreso al pensamiento jurídico ya que los desarrollos trialistas a partir de CIURO CALDANI incorporaron la noción dinámica de oportunidad y también la problemática de la toma de decisiones en la dimensión sociológica del Derecho. A esto último nosotros pretendemos sumarle los conceptos de sincronía y diacronía a la Teoría General del Derecho que permiten analogar la proyección futuriza del análisis económico del Derecho con la noción de justicia “de llegada” para un mundo mejor, diferenciada ya varios lustros atrás por CIURO CALDANI de la justicia “de partida”¹⁷.

Según el diccionario de la Real Academia Española, el incentivo mueve o excita a hacer algo, es un estímulo que se ofrece a una persona, grupo o sector de la economía con el fin de elevar la producción y mejorar los rendimientos¹⁸.

En el panorama tradicional general, los incentivos jurídicos son particularmente relevantes en ramas donde se desea intensificar en especial el logro de un resultado. Esto puede verse particularmente en el Derecho Procesal y el Derecho Comercial, pero también en el Derecho Laboral, el Derecho Tributario, el Derecho Administrativo en muchos sistemas europeos y en el Derecho Civil, como podemos apreciar en el caso analizado.

A través del incentivo, se incrementan la autonomía y la ejemplaridad, que el trialismo privilegia frente a la autoridad y la planificación gubernamental respectivamente, en la dimensión sociológica y mediante el incentivo se pueden lograr normas más exactas y eficientes en la dimensión normológica, ello sin desconocer los riesgos de que la utilidad se arroge el material estimativo de la

¹⁶ CIURO CALDANI, Miguel Ángel; “Aportes” cit,

¹⁷ Idem

¹⁸ <http://www.rae.es/>



justicia que el trialismo postula en su principio supremo como el marco de libertad necesaria para la personalización del individuo en la dimensión dikelógica.

Otro punto de encuentro es que la Economía en gran parte es teoría de las elecciones y la conducta a la que se refiere el trialismo también es un importante ámbito de elección por la acción repartidora de los hombres. La teoría de la decisión y el análisis económico del Derecho puntualizan la importancia del costo de las oportunidades por pérdida de otras posibilidades y para GOLDSCHMIDT uno de los enfoques más significativos para desarrollar la justicia es el método de las variaciones, que consiste en cambiar imaginariamente el caso para reconocer qué es lo significativo en una decisión¹⁹.

3. Conclusión

En el caso analizado para el mercado sería preferible un bebe de diseño²⁰ a uno “tradicional” con carga cognitiva baja y poca capacidad de consumo futuro²¹. El propósito mercantil de comprar la vida nueva la convierte en mercancía y puede promover esa “producción” de vida nueva a los fines de contratos comerciales de compraventa de óvulos y espermatozoides, locación de vientres, contratos de turismo y hotelería, locación de servicios de médicos, clínicas, laboratorios, técnicos, abogados, enfermeros y personal sanitario en general y largos etcétera²².

Frente a ello CIURO CALDANI postula un fondo de rescate a la vida nueva en referencia a que muchas culturas, especialmente la occidental, tienen en gran

¹⁹ GOLDSCHMIDT, Werner; *La ciencia de la justicia (Dikelogía)*. Madrid, Aguilar, 1958.

²⁰ Según la tesis de que la Metafísica surge del modelo produccionista de usar las cosas -entes-(prágmata) que forman parte de mi “hacienda” -presencia, sustancia- (ousia) y nombrarlas como yo uso, las cosas que me sirven para hacer algo (enseres), el diseño de la propia especie a través del manejo del genoma, sería la consagración más audaz del titan benefactor Prometeo.

²¹ Aunque el evolucionismo puede argüir la necesidad de la selección de la especie, creemos que el respeto a la vida nueva contribuye a la diversidad que reclama el sostenimiento de la especie. *Vide* BUICAN, Denis, “Historia de la Biología”, trad. José Luis Checa Cremades, Madrid, Acento, 1995; El Club de los Caminantes, El sistema reproductivo humano, <http://caminantes.metropoliglobal.com/web/biologia/reproduccion.htm>; Ciencia Hoy, Volumen 4, Nº 21, Clasismo y diversidad biológica, Juan J. MARRONE y otros, <http://www.cienciahoy.retina.ar/hoy21/cladismo.htm>.

²² En análogo parangón con la conversión capitalista del mundo en mercancía sostenida por Marx y Engels.



valor a la vida humana nueva como lo evidencia incluso la referencia a la Navidad²³.

Si bien su importancia sociológica y biológica parece evidente, las posiciones que favorecen el aborto tienden a la “minusmodelación” conceptual y fáctica de la noción de vida nueva a través de la minusmodelación temporal de la noción de persona, el apoyo económico a la vida nueva, v.g. la asignación universal por hijo (AUH) en Argentina conduce a la “plusmodelación” fáctica de ésta, que puede ser eficiente para evitar no solo la minusmodelación sino la sustitución conceptual y fáctica de las prácticas abortistas y del gran negocio articulado en torno a ella²⁴.

La vida humana nueva es para el trialismo un objeto repartible valioso - objeto “repartidero” que “merece” ser repartido- al que importa “rescatar” pese a que desde el punto de vista de un análisis económico resulte un desincentivo, en última instancia, es mejor la “plusmodelación” de salvar la vida nueva pagando a los padres “abandónicos” que dejar un espacio incontrolable al filicidio²⁵.

Lo fundamental no es la represión jurídica de la culpa de los progenitores irresponsables, sino salvar la vida del hijo con, v.g. la generación de un fondo de incentivo económico para el rescate de la vida nueva, que es viable e importante, incluso, si es necesario, “comprando” la vida para salvarla como “unidad de producción” y volcar así un consumidor más al mercado de productos de todo tipo y a futuro no solo primarios.

4. Referencias bibliográficas

4.1 Bibliografía

BANCHIO, Pablo; “Aproximaciones Bioéticas a las Respuestas Jurídicas sobre las técnicas de reproducción humana asistida”. *Ratio Iuris* V(2), pp. 115-166.

CIURO CALDANI, Miguel Ángel; “Aportes de Análisis Económico del Derecho para la Teoría Trialista del Mundo Jurídico, (Con especial referencia a la formación de un fondo de incentivo para el rescate de la vida nueva)”, *Investigación y Docencia*, ps. 21-ss.

²³ CIURO CALDANI, Miguel Ángel; “Aportes ...” cit.

²⁴ International Planned Parenthood, la multinacional del aborto más grande del mundo, <https://avemariaradio.net/planned-parenthoods-fetal-body-part-trafficking-a-resource-page/>

²⁵ El incentivo para el nacimiento es afín a la discriminación inversa reclamada por las actuales tendencias de los derechos humanos. *Vide* La discriminación inversa o discriminación positiva, <http://www.iepala.es/DDHH/ddhh235.htm> en CIURO CALDANI, Miguel Ángel; “Aportes ... cit.



RIFKIN, Jeremy; *El siglo de la biotecnología. El comercio genético y el nacimiento de un mundo feliz*, Barcelona, Crítica, 1999, pp. 117-ss.

LIPOVETSKY, Giles; *La felicidad paradójica: Ensayo sobre la sociedad de hiperconsumo*. Barcelona, Anagrama, 2006.

DEBORD; Guy; *La sociedad del espectáculo (La société du spectacle)*. Ediciones La Flor, Buenos Aires, 1974.

GOLDSCHMIDT, Werner; *La ciencia de la justicia (Dikelogía)*. Madrid, .Aguilar, 1958.

PREGNO, Elian; "Todo, para todos y gratis: coordenadas para garantizar la inviabilidad de un sistema de salud", *Revista do Direito sanitario*, São Paulo v.17 n.2, p. 176-186, jul./out. 2016.

4.2 Fuentes de información

<http://www.timesofisrael.com/sperminator-ari-nagel-spreads-more-seed-on-recent-israel-visit/>.

http://www.huffingtonpost.com/entry/surrogacy-ukraine-russia-georgia-czech-republic_us_595fa776e4b02e9bdb0c_2b47?q76

<http://www.jornadas2012.samct.org.ar/pdf/TestigosJehova.pdf>

<https://www.technologyreview.com/s/608350/first-human-embryos-edited-in-us/?set=608342>

<http://www.rae.es/>

<https://avemariaradio.net/planned-parenthoods-fetal-body-part-trafficking-a-resource-page/>

<http://www.ipeala.es/DDHH/ddhh235.html>

C. Fallo del Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas N° 4 de Mendoza

1. Hechos

El tratamiento conjetural del futuro fallo del Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas N° 4 de Mendoza es efectuado a partir del artículo "Tiene síndrome de Down y quiere donar un riñón a su hermano" del Diario Los Andes, Mendoza, sábado, 23 de abril de 2016.

En él cuenta que Alfredo tiene un hermano, Jorge (60), su único familiar, quien tiene síndrome de Down y se contempló la posibilidad de que fuera él



quién le donara un riñón a Alfredo. Jorge ha manifestado su consentimiento pero para avanzar ambos requieren el aval de la Justicia, y fue justamente allí donde el Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas N° 4 de Mendoza durante un año de tramitación tiene a Alfredo con su vida pendiendo de un hilo y a Jorge con su futuro en vilo, lo que han hecho que el Diario Los Andes de Mendoza, haya tratado la cuestión en su edición impresa del sábado, 23 de abril de 2016 con los pormenores que pueden leerse en esa edición²⁶ y que más o menos repite el Diario La Nación de Buenos Aires²⁷.

2. Análisis del caso

Como hipotética solución al caso en análisis corresponder situarlo efectivamente -como sostiene el artículo en tratamiento- dentro del contexto de los cambios en que se encuentra el Derecho, todavía en los prolegómenos de la globalización.

El mundo jurídico (Goldschmidt, 1985), tanto en la perspectiva "contemporánea en sentido estricto", como en la actual "posmoderna", presenta una estructura jerárquica de las dimensiones que lo componen y conforma un sistema cerrado y autosuficiente. Nada hay que sea derecho fuera del sistema y todo lo que integra el sistema es derecho (Grun, 1995).

En la perspectiva posmoderna, es visto como un sistema abierto donde las diferencias, según el modelo jurídico que se adopte, resultan importantes no sólo respecto de la conceptualización ontológica del Derecho, sino también y principalmente, por las consecuencias que se siguen de la elección.

La doctrina jurídica permanece apegada a planteos estáticos, considerando al Derecho, independientemente de la postura filosófica que se adopte, como un conjunto de meros objetos inmovilizados, sean éstos conductas, normas o valores o aquello que, con criterio relativamente ontológico, se considere el objeto de la disciplina jurídica (Banchio, 2009).

Sin embargo la concepción del derecho como un sistema cerrado y estático es inconveniente para manejarse en la compleja realidad social de nuestros días, debiendo avanzar la disciplina en la consagración de la complejidad pura con la

²⁶ <http://www.losandes.com.ar/article/tiene-sindrome-de-down-y-quiere-donar-un-rinon-a-su-hermano>

²⁷ <http://www.lanacion.com.ar/1893864-tiene-sindrome-de-down-y-quiere-donarle-un-rinon-a-su-hermano>



que consideramos el mundo, superadora de la conceptualización "atrapada" en el pasado de una simplicidad pura basada en la estructura jerárquica de la dimensión normológica, pero que es, como hoy, debe resolverse la cuestión *sub lité*.

"Casos difíciles" como el que se presenta en estudio, ayudan a esa comprensión ya que se ve cabalmente que para la solución del problema se necesitan "respuestas jurídicas" como soluciones a la existencia actual intensamente problemática del cambio histórico, y a las categorías dinámica tanto sociales como dikelógicas, ya que la nueva era presenta una impactante ruptura de la lógica y una gran conmoción del complejo de valores que se relaciona de modo profundo con la caracterización de este tiempo de la razón y de la cultura débiles (Vattimo, 1990) ya que caso comienzan a reinar nuevas manifestaciones de la lógica y la axiología de la vida humana, en cuanto a su evolución, desarrollo y duración (Ciuro Caldani, 2007), que se manifiestan en el presente caso.

De esta perspectiva, triplemente considerada, según esas dimensiones, se presenta la siguiente problemática.

La dimensión nomológica, indicaría mantener la vigencia extra temporal de la declaración de insania de Jorge, jurídicamente incapaz, cuando la nueva normativa civil ha cambiado sus conceptos y que esa calificación legal anterior a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (Ley 26994), le impida, según la ley de Trasplantes (Ley 24193, actualizada por Ley 26066 y 25281), la donación del riñón a su hermano al ser persona incapaz y a favor de quien es precisamente su curador,

La razón de esa fuente formal es que, una persona, con esa declaración legal carece de la capacidad para expresar su voluntad y por ende se encuentra disminuida en su carácter jurídico para afrontar las imputaciones normativas que lo rodean. Para ello se lo declara insano y se le designa una persona capaz, tutor o curador, al que se traslada el poder de decisión y voluntad, del que el discapacitado ha sido privado, en resguardo a su protección jurídica y sus intereses.

En tal carácter, se encuentra privado de autorizar el trasplante, según la ley y paradójicamente, como señalamos, a favor de quien, si pudiera decidir por él que es Alfredo, su tutor legal.

Desde la dimensión sociológica, señala también la crónica, efectivamente se produjo el cambio de paradigma que ha ocurrido a nivel jurídico en cuanto al



concepto de persona con discapacidad ya que el nuevo Código Civil argentino adapta el país a normativas internacionales, que curiosamente, también tienen reconocimiento en la dimensión nomológica anterior, ya que la nueva concepción social va de la mano de la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad (de 2006), que fue aprobada por Argentina en 2008 y tiene jerarquía constitucional desde 2014.

En este sentido se plantea que para ejercer sus derechos de manera jurídica y, de hecho, es decir la misma persona, nadie puede decidir por ella y que para tomar decisiones puede requerir apoyos de diferente intensidad, con información suministrada en sus propios términos, de manera tal que la comprenda y como textual señala Jorge “me lo han explicado un montón de veces y aseguró querer hacerlo” (*sic*).

Aplicando las categorías dinámica y estática sociales a las relaciones cambiantes entre los valores se podría apreciar un criterio utilitarista y protectorio de la realización del trasplante a favor de Alfredo, que el Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas N° 4 de Mendoza debe conciliar con la seguridad, tanto de los profesionales médicos intervenientes, como de las instituciones involucradas, entre ellos, además de la Universidad, la Segunda Asesoría de Menores e Incapaces del Juzgado de Familia.

En el aspecto dinámico de su funcionamiento (Goldschmidt, 1987), están en juego por ello, tres valores diferentes en relación de contribución o coadyuvancia con justicia, vida y salud. Esos valores son utilidad por cuanto la vida de Alfredo “pende de un hilo”, el valor tuitivo protección en cuanto al futuro de Jorge que se encuentra en vilo frente al situación anterior y el valor seguridad para evitar la comisión de actos quirúrgicos ilícitos y parojojalmente también para evitar la sustitución (legítima) por oposición utilitarista ya que Jorge depende de Alfredo afectiva y también económica.

Queda, planteado esto en las dimensiones analizadas, pasar a la dimensión dikelógica, donde se toma en cuenta el orden de valores que en derecho es la justicia y que aquí además del anterior se encuentran vida y salud. Vida de Alfredo y salud de Jorge, pero también salud en cuanto a calidad de Alfredo y vida de Jorge también en cuanto a calidad de la misma.

Si Jorge efectivamente posee cierta capacidad de abstracción porque terminó la primaria, lee el diario, escribe, dibuja (“Sé leer, escribir y dibujar”) y es encuadernador, puede analizar más allá de lo afectivo, con cierta abstracción temporal de futuro como sería la situación que se presentaría viviendo con un



solo riñón luego de practicada la ablación a favor de su hermano, que a su vez ya realizó las pruebas de histocompatibilidad, con el resultado del 100%, uno de cada cuatro casos.

Aun cuando se puede vivir una vida normal y saludable después de *donar* un riñón, existen riesgos involucrados, que el Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas N° 4 de Mendoza debe tener en cuenta para tutelar los intereses del incapaz y perfeccionar el consentimiento que al menos liminarmente puede prestar Jorge para asegurar el valor seguridad ya que materialmente ha manifestado su voluntad de donar (“y aseguró querer hacerlo”), pero el Derecho efectivamente debe velar por su libre, voluntaria y discernida declaración de voluntad para producir la consecuencia jurídica de su decisión.

Aquí se presenta una ruptura de la lógica de los antecedentes y si se considera que los valores vida salud y justicia valoran tanto el régimen social como el ordenamiento normativo esta revolución axial que presenta la posmodernidad y sus variantes menores que conlleva al Derecho, se produce una ruptura de la consistencia axiológica (Ciuro Caldani, 2007).

3. Conclusión

El ordenamiento normativo caracterizado *supra* como un sistema (característico de la contemporaneidad en sentido estricto) y el funcionamiento de las normas de un sistema material debe integrar sus lagunas, teniendo en cuenta, en este tiempo actual de cambio de valores y de normas, el ingreso de múltiples consideraciones de justicia y donde el mismo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas N° 4 de Mendoza está obligado a “llenar” las lagunas, en este caso axiológicas que se presentan frente al cambio de interpretación histórica de las normas contrapuestas por la reforma de la normativa civil y los valores en juego en decisión *sub lite*.

La primera tarea de funcionamiento de la norma es el “reconocimiento” y no habría lagunas puesto que hay normas (ley de trasplantes), pero las segunda, es la “interpretación” y aquí podría verse una diferencia literal e histórica adecuada a los cambios sufridos en la concepción jurídico-teórica de la “discapacidad” y se produce la laguna axiológica que debe ser llenada.

La demora de un año, comentada en el artículo, es porque el sistema jurídico está obligado a dar la “audiencia”, a todos los interesados y tomar las precauciones necesarias, como esperar el informe de realizado por el Ministerio



de Justicia a través del Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia (Adajus)²⁸, a favor de tutelar los intereses de Jorge, para en este caso autointegrar el sistema con las propias normas interpretadas de manera acorde al cambio de valores y a los que están presentes en este caso (vida, salud, teniendo en cuenta que la solución justa al caso es una sola.

En la contraposición de valores, justicia y vida, hay que inclinarse por el segundo, que si bien no es un valor absoluto en el Derecho si lo es el principio supremo de justicia que consagra, de manera un tanto dogmática, la esfera de libertad necesaria para que todo individuo se convierta en persona que es lo que ha manifestado Jorge cuando afirma "Mi hermano es muy bueno conmigo, me acompaña a la cancha a ver a Godoy Cruz".

Para lograrlo hay que tomar el enfoque sincrónico de la justicia, que debe integrarse con el dinamismo de una comprensión diacrónica (que lleva a demorar un año), respecto de la partida y la llegada y también del trámite (Ciuro Caldani, 2007).

Con las categorías sincrónicas de justicia (partida, llegada y trámite) en la situación actual (de partida) la aceptación del trasplante, como dicen las autoridades de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Cuyo "sin ir mas allá" -hasta ahí es construcción del hombre- porque la justicia de llegada que hay que adoptar es cada vez más la construcción de un mundo mejor y, de una realidad que se formará en creciente dependencia de la voluntad humana (Ciuro Caldani, 1989). Y el juez civil del caso debe aplicar la justicia, también sincrónica de la corrección.

Ahora, que el fin del hombre puede ser obra humana, y que el podemos cambiar con alcances asombrosos las realidades básicas, el interés por la justicia de llegada es más urgente y ha de ser mayor cada vez en Derecho porque permitiendo el trasplante la justicia será la construcción de un mundo mejor en el que Jorge y su hermano Alfredo puedan vivir plenamente como personas fraterna, emocional y vitalmente unidas

²⁸ https://www.clarin.com/sociedad/historia-Jorge-Alfredo-Gandur_0_Bk1ot35L.html



4. Referencias bibliográficas

4.1 Bibliografía

- Banchio, P. (2009). "Desarrollos metodológicos trialistas", *Revista Doctrina Jurídica*. Buenos Aires, Año I, n° 2-3, ps. 3-27.
- Ciuro Caldani, M. A. (2007). *Metodología dikelógica*. Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- Ciuro Caldani, M. A. (1989). "Hacia una comprensión dinámica de la justicia (justicia y progreso)", *El Derecho*, t. 123, ps. 715- ss.
- Goldschmidt, W. (1987). *Introducción filosófica al Derecho* (6° ed., 5° reimp.). Buenos Aires: Depalma.
- Grün, E. (1995). "Una visión sistémica y cibernetica del derecho". Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Vattimo, G. (1990). *El fin de la modernidad* (Trad. Alberto L Bixio) (3°ed.). Barcelona: Gedisa.

4.2 Fuentes de información

- <http://www.losandes.com.ar/article/tiene-sindrome-de-down-y-quiere-donar-un-rinon-a-su-hermano> .
- <http://www.lanacion.com.ar/1893864-tiene-sindrome-de-down-y-quiere-donarle-un-rinon-a-su-hermano> .
- https://www.clarin.com/sociedad/historia-Jorge-Alfredo-Gandur_0_Bk1ot35L.html .



SECCION JURISPRUDENCIA

Fallo sobre compensación económica por la finalización del proyecto familiar cuando la convivencia produjo desigualdad entre los cónyuges en la obtención de ingresos. "G., M. A. C/ D. F., J. M. S/ALIMENTOS"

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín- Fecha: 25-oct-2016

Expte. N°: JU-7276-2012 G., M. A. C/ D. F., J. M. S/ALIMENTOS

Nº Orden: 184

Libro de Sentencia N°: 57

Junín, a los 25 días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín Doctores Juan José Guardiola, Ricardo Manuel Castro Duran y Gastón Mario Volta, en causa N° JU-7276-2012 caratulada: "G., M. A. C/ D. F., J. M. S/ALIMENTOS", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Guardiola, Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones: 1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez Dr. Guardiola, dijo:

1. Dicció sentencia a fs. 357/363 el Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial nº 2, Dr. Rodolfo J. Sheehan, mediante la cual decidió:

* Desestimar la demanda de alimentos con fundamento en la causal del art. 207 del C.C. de Vélez, con costas por su orden.

* Hacer lugar a la demanda por compensación económica instaurada por la Sra. M. A. G. contra J. M. D. F., fijando la misma en una renta mensual consistente en el 20% del total de la facturación mensual del demandado, incluyendo aguinaldos, premios y cualquier gratificación por su desempeño profesional como médico en todas las áreas públicas y privadas en las que se desempeñe, ello con efecto retroactivo al día de la presentación de la demanda ocurrida el 31/10/2012.

* Imponer las costas a la parte demandada, difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervenientes.

Para así resolver, señaló que al entrar en vigencia el Código Civil y Comercial durante la sustanciación del juicio, se dio traslado a las partes a fin de



que se pronunciaran sobre la aplicación del mismo a las cuestiones pendientes. Que ello mereció la presentación actoral por la que se introdujo la figura de la “compensación económica”.

Seguidamente indicó que la pretensión inicial -fundada en el art. 207 y 209 del Código de Vélez- estaba dirigida a demostrar que había mermado el nivel económico del que gozaba la cónyuge inocente durante la vigencia del matrimonio, por lo cual, consideró que la actividad probatoria tendiente a justificar la concurrencia de tal extremo es de suma utilidad para evaluar la procedencia o no de la compensación económica.

Analizó los presupuestos previstos en el art. 442 del Cód. Civ. Y Com. en correlato con las circunstancias del caso, arribando a la conclusión de que la ruptura del vínculo matrimonial provocó en la cónyuge reclamante un desequilibrio en su patrimonio, al verse privada de los ingresos que aportaba su ex cónyuge y reemplazado por los alimentos provisarios fijados en el juicio de divorcio, juzgando que la cuota fijada por dicho concepto no alcanzaba a cubrir los requerimientos necesarios para mantener el nivel de vida anterior a la ruptura matrimonial.

También señaló el A-quo, que si bien las partes acordaron un régimen de liquidación de los bienes de la sociedad conyugal, no es menos cierto que la sentencia que dictó la separación personal estableció que los alimentos peticionados por la esposa tramitarían por separado, lo que justifica la no inclusión de los mismos en dicho convenio.

Expuso que la edad de la peticionante dificulta su inserción en el mercado laboral y el hecho de que solo pueda ejercer algunas horas como docente (carácter provisorio del cargo) demuestra el contratiempo que la misma enfrenta para acceder a puestos remunerados. Asimismo, valoró la superior formación y capacitación del esposo, que es médico, con prestación de servicios de su profesión en diversos medios.

En definitiva, sostuvo el sentenciante, que una mirada comparativa de la situación de las partes durante la vigencia del matrimonio y de la que actualmente ostenta la requirente permite inferir que los bienes que le fueron asignados en la liquidación de la sociedad a la esposa no resultan generadores de ingresos y sí fuente segura de erogaciones para su conservación y mantenimiento, rubros que, juzga, seguramente se hallaban destinados a ser atendidos con la cuota alimentaria de cuya percepción entonces constituía presupuesto necesario la sentencia de divorcio dictada en el proceso respectivo.



Consideró que el cese de la convivencia ocasionó a la Sra. M. A. G. un abrupto descenso en su nivel de vida, juzgando equitativo fijar en su favor una compensación económica bajo la modalidad de renta mensual, sin fijación de plazo y con efecto retroactivo al día de la presentación de la demanda.

381. El pronunciamiento fue apelado por la parte actora y demandada a fs. 366 y 376, respectivamente. Concedidos los recursos a fs. 368 y 377, agregó el memorial de agravios solo el demandado a fs. 380/381.

Los agravios pueden resumirse así:

* La audiencia fijada por el A quo para el día 1 de marzo de 2016, le fue notificada con solo 24 horas de antelación y a la que no pudo comparecer por no respetarse los plazos legales para su notificación, frustrándose de dicha manera la posibilidad cierta de haber podido llegar a una conciliación.

* Que se probó en las presentes actuaciones que la Sra. G. no ha sufrido un desequilibrio manifiesto en su patrimonio a causa de la ruptura del vínculo matrimonial.

* No se encuentran cumplidos los recaudos establecidos en el art. 442 del Cód. Civ. y Com. destacando que siempre acompañó a su esposa en las decisiones relativas a su profesión docente.

* No se consideró la edad del demandado ni su estado de salud.

* Quedó demostrado que la peticionante tiene empleo, habiendo manifestado en la audiencia celebrada el día 21/11/2014 que trabaja en tres escuelas privadas y en dos institutos terciarios.

* Que en el convenio de división de bienes de la sociedad conyugal se le atribuyó a la parte actora el 100% de la vivienda familiar, siendo factible en un terreno lateral la subdivisión en propiedad horizontal y la locación del galpón construido sobre el mismo.

* Que habiendo sido desestimada la demanda de alimentos iniciada en fecha 31/10/2012, no corresponde la retroactividad de la sentencia dictada a dicha fecha.

* No valoró el A-quo la adquisición por la actora de un automóvil que, entiende, denota que no ha sufrido un deterioro patrimonial luego de la separación.

* Que no es cierto que la adjudicación de bienes a la actora motive una carga adicional de erogaciones para la misma en tanto carece de ingresos fijos y suficientes para afrontar el pago de impuestos y gastos de conservación. Señala el apelante que en el acuerdo se adjudicó a su ex cónyuge el 50% del



departamento ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estando ambos de acuerdo en proceder a la venta del mismo; que incluso se fijó la base de venta en U\$S 160.000. Que la actora ratificó su posición en cuanto a la venta del departamento.

En conclusión, postula la revocación del fallo traído en revisión con imposición de costas a la contraria.

III. Corrido traslado del memorial de agravios es contestado a fs. 383/390.

Recibidas las actuaciones por el Tribunal, habiendo sido recepcionada la causa solicitada a fs. 393 y firme el llamado para dictar sentencia, quedan las presentes en condiciones para resolver.

1. a) En tal tarea, en primer lugar, previo al tratamiento de la cuestión de fondo traída a conocimiento del tribunal, corresponde declarar la deserción del recurso actoral deducido a fs. 366 ante la falta de fundamentación luego de su concesión a fs. 368 (art. 246 CPCC).

2. b) Cabe igualmente destacar que deviene improcedente el planteo de nulidad de notificación de la audiencia de conciliación en la instancia de origen, ya que además de haber sido diligenciada la cédula respectiva para la primera de las señaladas a ese efecto en tiempo oportuno (ver fs. 322/323), cualquier defecto o vicio procedural subsiguiente debió ser planteado por vía incidental (doctr. arts. 149,169, 253 y conc. CPCC), sin mengua de señalar que ningún perjuicio o estado de indefensión del recurrente nulidicente advierte por su frustración, cuando tampoco la requirió en esta alzada.

3. a) Aclarado ello, el núcleo de la controversia consiste en la nueva figura de la compensación económica que el Código Civil y Comercial incorpora. Sobre dicho instituto se ha dicho que: "El objetivo esencial de esta figura es lograr restablecer cierto equilibrio económico entre aquellos que compartieron un plan de vida existencial, sea matrimonial o convivencial, y que la ruptura hubiera alterado. Se propone, entonces, como un efecto propio del divorcio, como del cese de una unión convivencial o, incluso, de la nulidad matrimonial." (María Victoria Pellegrini "Efectos de la finalización de la vida en común. La compensación económica", Tratado de Derecho de Familia, La Ley, t. II p. 496.)

Por su parte, Néstor E. Solari ("Derecho de las familias" Ed. La Ley p. 95/6) ha expresado sobre la figura de la compensación económica que:

La naturaleza de la misma reviste particularidades propias, que se diferencian de otras instituciones jurídicas típicas -como los alimentos entre cónyuges, los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil, del



enriquecimiento sin causa- y que lo independizan de ellas. Si bien presenta ciertas notas comunes a las instituciones referidas, la compensación económica adquiere naturaleza propia. (...) Estructurado sobre la equidad, como principio general del derecho, intenta “compensar” los desequilibrios que provoca el cese de la plena comunidad de vida, tanto en el matrimonio como en la unión convivencial.

(...) En definitiva, la institución de las prestaciones compensatorias evita que luego del cese de la convivencia -sea en la matrimonio o en las uniones convivenciales-, las partes sufran un desequilibrio como consecuencia del mismo, en atención a las distintas circunstancias intervintes y a los roles y funciones desempeñado por cada uno durante la vida en común.”

En esa misma línea Marisa Herrera (“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” Dir. Ricardo L. Lorenzetti Ed. Rubinzal-Culzoni To. II p. 765) nos dice que “constituye una valiosa herramienta proactiva para lograr una mayor igualdad real, no solo formal, como pretende el Código en todo su articulado, tomándose como eje la protección al más vulnerable o débil. La recepción de esta figura contribuye a que el cónyuge que sufrió un menoscabo económico pueda lograr su independencia económica hacia el futuro, evitando recurrir al pago de alimentos para poder rehacer su vida”

Su razón de ser según los fundamentos de la presentación del Anteproyecto del que resultara el Código sancionado señalan que radica “en el principio de solidaridad familiar y en que el matrimonio no sea causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge a costa del otro”

En función de ello y tal como exige el art. 441 CCN, para que se ponga en marcha este mecanismo con el quiebre del proyecto de vida en común debe haberse producido un desequilibrio económico manifiesto, sin importar el estado de necesidad de uno u otro, pero que llevan a un grado de desigualdad de oportunidades y en la inserción para afrontar la vida después de la ruptura en forma independiente cada uno de ellos.

Vale aclarar que “No importa imponer la igualdad absoluta entre los ex cónyuges, sino compensar el empobrecimiento económico sufrido por uno con respecto al otro, causado por las renuncias en pos de la asistencia o solidaridad familiar, que en contracara importan la posibilidad de quien no lo hace por el proyecto común de vida de ambos, y se ve favorecido en poder abocarse al desarrollo de su proyecto industrial, comercial, profesional o de vida laboral más allá de la familia, o lo hace en mayor medida que el otro.



En el régimen derogado estas situaciones encontraban una solución parcial en los arts. 207 y 208, a través de una prestación que sólo podría reclamar el cónyuge inocente al culpable (la interpretación del primer artículo había llevado a nuestra doctrina a plantearse si se trataba en verdad de una prestación alimentaria o compensatoria, pero la mayoría se había pronunciado por la primera), pero esta reforma, al adoptar el sistema de divorcio incausado, hace realidad la premonitoria observación de Belluscio: 'La idea de sustituir el deber alimentario entre los ex cónyuges por las prestaciones compensatorias parece correlacionada con la concomitante sustitución del divorcio basado en el incumplimiento de deberes matrimoniales por alguno de los esposos (divorcio por causas subjetivas) por el fundado solamente en la ruptura de la comunidad de vida, independientemente de sus causas (divorcio por causas objetivas' "Lamber Néstor D. "Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado" Astrea-FEN To. 2 p. 349/350) Esto aparece confirmado en los Fundamentos del Anteproyecto: "...Se aleja de todo contenido asistencial y de la noción de culpa/ inocencia como elemento determinante de su asignación" b) Esto último entraña en el subtile con el hecho de que la prestación fijada difiere de la pretensión inicial de alimentos formulada con sustento en los arts. 198 y 207 del Código de Vélez según reforma de la ley 23.515, que fue alcanzada en su tramitación por la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) y que diera lugar a la providencia de fs. 318 para asegurar el derecho de defensa de las partes y a la posterior readecuación en los términos aquí reseñados.

Aquellos tenían la finalidad de que el cónyuge inocente mantenga el nivel económico del que gozó durante la convivencia (mientras que el objeto de la compensación no consiste en ello ver Medina Graciela" Compensación económica en el Proyecto de Código". La Ley 2013-A, 472 punto XVI)

De haberse fijado por ese concepto – no así los de necesidad, aunque la cuestión es controvertida, participó del criterio que sostuviera la Cam. Nac. en lo Civil Sala I el 1/12/2015 (AR/JUR/70851/2015), con la opinión coincidente de Kemelmajer de Carlucci-Herrera-Molina de Juan en comentario "La obligación alimentaria del cónyuge inocente (sic) y el derecho transitorio. Cuando las piezas se van acomodando" en La Ley 30/5/2016,4 en cuanto al estar alcanzados por la nueva normativa cesarían. Sin embargo, estas implicancias no son aquí de profundizar, toda vez que los que aquí corrieron -establecidos a fs. 123/125 del proceso de separación personal acollarado- tuvieron únicamente el carácter de



provisorios y fue durante el curso del reclamo por los definitivos que sucedió la transformación referida, sin haber alcanzado siquiera formalmente la nota - relativa por cierto en función de su mutabilidad- de cosa juzgada.

Es pertinente empero poner de resalto que la autonomía compensación económica- alimentos no es absoluta, conforme lo dispuesto por el art. 434 inc. b in fine CCCN, ya que cuando se establece la primera no son procedentes los posteriores al divorcio que tengan su causa en no tener recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Ello tiene claramente el propósito de que el perjuicio no sea liquidado dos veces por distintos, aunque vinculados conceptos.

1. c) Amén de que conforme se infiere de lo que vengo diciendo la institución de las prestaciones compensatorias no debe ser utilizada para volver sobre la idea de la culpa, pues la reforma ha suprimido el divorcio con causa (Solari Néstor "Criterios de fijación de la prestación compensatoria" LLOnline AR/DOC/1556/2014), en el caso que no ocupa la condición precisamente de cónyuge inocente de la separación de la reclamante, me eximiría también de analizar la incidencia que según cierta tesis doctrinaria (vgr. Ugarte, Sambrizzi, y más moderadamente Lamber) tuviera en la materia determinada clase de conductas durante la convivencia.

No obstante, siendo ésta la primera oportunidad en que el tribunal tiene que resolver sobre esta figura, no quiero dejarla pasar sin fijar mi postura: "La compensación económica es una figura que se incorpora al texto civil y comercial en total consonancia con el régimen de divorcio incausado; a ninguna de las dos figuras legales (compensación y divorcio) les interesa la culpa o inocencia de los cónyuges sino el acaecimiento de ciertas circunstancias que producen un desequilibrio económico que un cónyuge o conviviente debe compensar al otro. En este contexto, si la ruptura matrimonial deprimió al cónyuge que soportó la infidelidad, si dejó el hogar familiar y se fue a vivir a la casa de un amigo, etc. son circunstancias que no interesan para dirimir judicialmente si se hace o no lugar al pedido de compensación económica, o cómo se evalúan en el caso que fueran procedentes porque se dan los requisitos legales. En otras palabras, nada más alejado de la idea de culpa que la compensación económica, dando cuenta de ello las diferentes variables que explicita el art. 442 para su fijación judicial, todas de índole objetiva que no indagan sobre conductas culpables por parte de los cónyuges. (...) En definitiva, no puede concluirse el carácter indemnizatorio de la compensación económica, y mucho menos que de ella se deriva la existencia de



violación a derechos y deberes jurídicos matrimoniales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída- Herrera, Marisa "El divorcio sin expresión de causa y los deberes y derechos matrimoniales en el nuevo Código" La Ley 2015-C, 1280). O como explica Carlos A. Parellada ("Daños en las relaciones de familia" La Ley 2015-E, 981) "El esclarecimiento de la naturaleza jurídica de la 'compensación económica' en nuestro derecho debe establecerse sobre la base del análisis de las pautas para su procedencia y la determinación de su cuantía, que son las previstas en los arts. 442 y 525. En ellas se advierte que la procedencia de la compensación no se subordina a la existencia de ningún factor de atribución. Lo único que la presupuesta es la existencia de un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y producido por el vínculo matrimonial y su ruptura (art. 441) o por la convivencia y su ruptura (art. 525). Puede beneficiar al que ha decidido la ruptura o aunque ella haya sucedido por decisión de ambos. Es ajena a toda idea de culpa, a diferencia de lo que sucede en otras legislaciones. El hecho de que 'la compensación económica' se destine a compensar un perjuicio no determina que se la trate como una indemnización nacida de la responsabilidad civil por daños, pues la existencia de un perjuicio para una parte y un beneficio para otra constituye el presupuesto fáctico del enriquecimiento sin causa, que está previsto en el Código Civil y Comercial como una fuente autónoma de la responsabilidad civil, en el Libro III Título V capítulo 4. No obstante, en el caso de la 'compensación económica' de orden familiar no existe el límite de la acción *in rem verso*, que obliga a computar como máximo el enriquecimiento o el empobrecimiento, estando por el de menor cuantía. Se trata de un instituto que tiene la mirada puesta en el futuro, en cuanto tiende a reequilibrar a los miembros de la pareja, con el fin de ponerlos en condiciones de proyectarse económicamente."

Se comparta o no, el criterio que el nuevo ordenamiento consagra parte de la exclusión -como regla- de la responsabilidad civil en cualquiera de sus derivaciones en lo referido al matrimonio, tal como resulta de los fundamentos del Anteproyecto cuando dice: "Los (daños) que pueden ser indemnizados a través del sistema general de la responsabilidad civil son aquellos no tienen su causa en el vínculo matrimonial en sí mismo ni en los deberes que de élemanan, sino en la condición de persona. Se separa así, lo relativo al vínculo matrimonial del Derecho de Daños". Sin perjuicio de ello, cabe puntualizar que con el anterior contexto normativo y tal como surge de la sentencia de fs. 383/386 aquí también se acogió el reclamo de la actora atinente a la reparación del daño moral.



1. Establecidos sus perfiles y diferencias en cuanto a presupuestos y aspectos a considerar y excluidos, adelanto mi coincidencia con el Sr. Juez de la instancia anterior en cuanto a que se configura la existencia de un desequilibrio que debe ser compensado, pero no de la entidad que lo llevó a establecer la forma de su reparación.

Lo equitativo y razonable no es aquí la búsqueda de una nivelación o igualación patrimonial entre las partes sino la recomposición del correspondiente a uno de ellos por el “empobrecimiento” – generalmente por la frustración o postergación del crecimiento propio, pérdida de chances u oportunidades y ayudas que hubiere brindado- a la par y vinculado al “enriquecimiento” del otro, durante la convivencia. Esa unión se extendió por tres décadas aproximadamente (ver partida de matrimonio y sentencia de separación personal fs. 10 y fs. 383/396 expte 5389/2008 acollarado), habiéndose casado ambos muy jóvenes (21 él y 19 ella), siendo ambos estudiantes. De la misma nacieron tres hijos- hoy todos mayores de edad-.

Por condiciones objetivas y de la dinámica familiar (nacimiento de los hijos al poco tiempo de casarse, atención que los mismos requerían al margen de alguna ayuda temporaria que tuvo en sus labores de ama de casa, personalidad, actividad y exigencias del recurrente, permanencia de

la familia en Bayauca y luego traslado a Lincoln; ver declaraciones de los hijos de fs. 297/308 del mismo proceso) y tal como resulta de los informes de fs. 267 y 275 expte. mencionado la Sra. G. ha sufrido aplazamientos y dificultades para su formación y desempeño profesional. En ese sentido, manifestaron sus hijos J. I. “sólo trabajaba él, el mantenía la familia, con su profesión de médico, mi mamá no trabajaba” (fs. 298vta) y F. L. O. “Mi mamá se recibió de profesora de geografía, estudió de grande, ella hace primer año cuando mi hermana va por el último año del secundario, estudia en Lincoln y al terminar da clases de filosofía y antes daba catecismo en un colegio y en la parroquia” (fs. 304vta). Los dichos de la actora a fs. 17 de dichas actuaciones “luego de dos años de matrimonio (su ex marido) se recibe (de médico) y comienza a manejar económicamente la situación” se ven corroborados por encontrarse inscripto el Sr D. F. en impuesto a los “ingresos brutos” por desempeño de la actividad “servicios de atención médica” con inicio de actividad 31/10/1981 y por la relación con el dinero y su manejo del que dieron cuenta de manera conteste sus hijos.

Con motivo del reclamo alimentario se colectaron elementos probatorios que el demandado es Director Médico del Hogar Santa Rita (fs.101), atiende



consultorio en Clínica Oeste S.A. una vez por semana percibiendo sus honorarios a través del Círculo Médico local (ver fs. 240) y presta servicios en el Hospital Municipal de Lincoln (fs.244), adjuntándose recibos de octubre a mayo de 2014 por la suma de \$6.073 (fs. 247/253). Por su parte la Sra. G. tiene 57 años y se desempeña como docente, dando clases en Instituto Profesorado nº:134 de Lincoln, Colegio Nuestra Señora, Escuela Privada del Alba y Colegio Universitario Privado de Lincoln (formación religiosa y filosofía) res. A la 1º pre., fs. 224.

No debe soslayarse tampoco que en función de las distintas vocaciones de los ex-cónyuges (la actora señaló en su demanda de separación personal que su proyecto particular al momento de casarse estaba orientado a la docencia) las probabilidades de rendimiento económico también eran diferentes, ni que independientemente de una posterior reinserción laboral la misma se encuentra condicionada por edad y capacitación anterior al igual que tiempo necesario para obtener un beneficio jubilatorio.

Valoro asimismo que las partes suscribieron un convenio sobre partición de bienes que obra agregado a fs.20/21 de los presentes. En el mismo se adjudicó a la Sra. G. un inmueble ubicado en calle Vélez Sarsfield de Lincoln y al Sr. D. F. una casa habitación ubicada en la localidad de Bayauca, como así también una quinta ubicada en la zona rural de la misma localidad. El otro inmueble – un departamento ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- se estipuló se pondría a la venta con un precio no inferior a u\$s 160.000 y se dividiría por partes iguales entre los cónyuges. También se adjudicaron un rodado cada uno de ellos. No vislumbro ni fue alegada una desigualdad en las hijuelas que apareje una mejora para la reclamante a partir de la liquidación de los bienes. Ello sin mengüa de destacar que otra de las razones para la incorporación de las compensaciones económicas fue que aparecía como “una forma de atenuar las injusticias y desigualdades que se pueden producir dentro de un régimen de separación de bienes. En efecto, cuando uno de los cónyuges ha aportado mucho mayor cantidad de trabajo para satisfacer las necesidades del seno familiar que el otro, y no ha recibido restitución alguna o ella ha sido muy insuficiente, tiene derecho a exigir al final del régimen, una compensación económica del otro cónyuge, si es que resultó una desigualdad patrimonial manifiesta y se operó un enriquecimiento injusto a favor del otro” (Corbo, Carlos María “La compensaciones económicas en el Derecho Comparado y Proyecto de Reforma” DFyP 2013, diciembre, 45), por lo que en el sublite por medio de la liquidación



de la masa ganancial (cuya cimiento es el reconocimiento del esfuerzo común), en alguna medida, aquel sacrificio individual encontró reparación.

Sobre estas bases (art. 442 CCCN) estimo que no se verifica una situación de desequilibrio perpetuo, al decir de la Dra. Medina en trabajo citado, que justifique una renta periódica (mensual) por tiempo indeterminado que como forma excepcional de compensación el nuevo ordenamiento posibilita. Como la autora razona ello está previsto para cuando esas repercusiones de la convivencia y su ruptura en la particular posición de quien sufrió el detrimiento aniquilan cualquier expectativa de abrirse camino económico en forma independiente, quedando sumidas en una situación totalmente desfavorable de no ver reconocida con carácter indefinido una compensación por sus renuncias.

Menos admisible resulta que se hubieran hecho correr incluso con intereses como si se trataran de alimentos devengados durante el proceso, cuando se tratan como dije de institutos distintos.

También interpreto que no excede el marco del recurso incurriendo en incongruencia que me incline por establecer la compensación de otra manera (art. 164 CPCC), en función de del derecho de la reclamante y posibilidades económicas del obligado. "En este caso, la fijación de una compensación económica se presenta como razonable. La que a su vez podrá asumir distintas modalidades de pago: pensión, pago en cuotas, dinero en efectivo, rentas etc. La pronunciada amplitud en que está formulada esta propuesta otorga un gran poder a la figura del juez, quien tiene a su cargo la potestad de decisión" ante la ausencia de convenio regulador de los excónyuges en cuanto al monto y su forma de pago (Velloso Sandra F. en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Dir Julio C. Rivera -Graciela Medina Ed. La Ley To. II p. 86) Señalo asimismo respecto a la propuesta que en concreto efectuaré a este acuerdo que he tenido en consideración los recursos y disponibilidades con que cuenta el demandado, apreciando prudencialmente la cuantificación de la acreencia de la reclamante, ya que además de no regir en la especie la regla de reparación plena o integral hasta las fórmulas que se han ensayado (vgr. Irigoyen Testa, Matías "Fórmulas para la compensación económica por divorcio o cese de convivencia" RCCyC 2015, diciembre, 299) no pueden prescindir del tinte netamente subjetivo inherente a la visualización de todo tipo de chances, al mensurar sus factores.

Así, apreciando las circunstancias personales de las partes, postulo fijar la compensación económica en favor de la actora y a cargo de su ex cónyuge Sr. D. F. en la suma única de pesos Ciento cincuenta mil \$ 150.000, la que podrá ser



abonada en tres (3) cuotas, iguales mensuales y consecutivas de \$ 50.000 cada una, con más intereses a la tasa pasiva más alta del Banco de la Pcia. de Bs. As. en sus operaciones a treinta días, en caso de mora. Las costas de Alzada teniendo en cuenta el éxito obtenido se distribuyen en un 80% al demandado y en un 20% a la actora (art. 71 CPCC).

ASI LO VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. Castro Durán y Volta, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Guardiola, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-, Corresponde:

1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto hace lugar a la compensación económica 2) Modificar su cuantía y modalidad de pago, fijándola en la suma de \$ 150.000 que podrá fraccionarse en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$ 50.000; adicionándose en caso de mora intereses a la tasa pasiva más alta que abone en el Bco. de la Pcia. de Bs. As. Las costas de Alzada se imponen en un 80% al demandado y en 20% a la actora. Difírese la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 8904).

ASI LO VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. Castro Durán y Volta, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí: FDO. DRES. JUAN JOSE GUARDIOLA, RICARDO MANUEL CASTRO DURA Y GASTON MARIO VOLTA, ANTE MI, DRA. MARIA V. ZUZA (Secretaria).-

//NIN, (Bs. As.), 25 de Octubre de 2016.

AUTOS Y VISTO:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso –artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del C.P.C.C.-, se resuelve:

1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto hace lugar a la compensación económica 2) Modificar su cuantía y modalidad de pago, fijándola en la suma de \$ 150.000 que podrá fraccionarse en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$ 50.000; adicionándose en caso de mora intereses a la tasa pasiva más alta que abone en el Bco. de la Pcia. de Bs. As. Las costas de Alzada



se imponen en un 80% al demandado y en 20% a la actora. Diférase la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 8904).

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de Origen. - Fdo. Dres. Juan José Guardiola, Ricardo Manuel Castro Dura y Gastón Mario Volta, Ante mí, Dra. María V. Zuza (Secretaria).-